Expediente: **871/21**
Carátula: **CORDOBA CYNTHIA NOELIA C/ COLEGIO SANTO TOMAS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **19/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - DI COLANTONIO, FLAVIA NOELIA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - RODRIGUEZ RUEDA, SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MURAD, NATALIA EMILSE-PATROCINANTE DEL ACTOR
27282234667 - CORDOBA, CYNTHIA NOELIA-ACTOR
20213292103 - COLEGIO SANTO TOMAS S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 871/21

H105026016250

Juicio: "Córdoba, Cynthia Noelia -vs- Colegio Santo Tomás SRL s/ cobro de pesos” - M.E. N° 871/21.

S. M. de Tucumán, diciembre de 2025.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "*Córdoba, Cynthia Noelia -vs- Colegio Santo Tomás SRL s/ cobro de pesos*”, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 29/06/21 se apersona la letrada Flavia Noelia Di Colantonio, en nombre y representación de la Sra. Cynthia Noelia Córdoba, DNI N° 34.325.765, con domicilio en calle 13 N° 966, de la localidad de Las Talitas, conforme lo acredita con poder ad litem. En tal carácter, inicia la presente demanda en contra de Colegio Santo Tomás SRL, CUIT 30-70773962-9, con domicilio en Pedro de Mendoza 180, Las Talitas, Tucumán, por cobro de la suma de $ 364.869 (pesos trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta y nueve) conforme planilla adjuntada el 19/04/23, o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

Manifiesta en fundamento de su petición que la actora empezó a trabajar bajo relación de dependencia de la accionada el 07/03/17 como maestra de nivel inicial en una jornada de trabajo de lunes a viernes de 14 a 18 horas.

Expresa que la relación laboral finalizó el 30/07/20, fecha en la que la Sra. Córdoba renunció a su trabajo por falta de pago de haberes.

Alega que el pago de las remuneraciones no se realizaba en las fechas de pago, sino que siempre se le abonaba con retraso de días o incluso meses, situación que en la pandemia y con la falta de concurrencia personal al lugar de trabajo, fue empeorando y llegaron a adeudarle varios meses

consecutivos.

Relata que ante las llamadas de la Sra. Córdoba reclamando el pago de sus haberes, la contadora del Colegio le decía que no contaban con los fondos para pagar sueldos ya que las cuotas de los alumnos no se cobraban. Ante ello, dice que la accionante, sin asesoramiento legal, concurrió como se le había sugerido, al Correo Argentino y remitió telegrama comunicando su renuncia el 30/07/20.

Expone que luego de la renuncia se le fueron pagando pequeños montos de dos meses adeudados, correspondientes a septiembre y octubre de 2019, dejando impagos los haberes a partir de noviembre de 2019 hasta el distracto así como también el sueldo anual complementario.

Finalmente, ofrece prueba documental, cita el derecho aplicable y solicita el progreso de la demanda, con expresa imposición de costas a la demandada.

Mediante presentación del 16/08/22 la parte actora adjunta documentación original (intercambio epistolar, actuaciones de la SET, impresiones de pantalla de ANSES y recibos de haberes).

Corrido el traslado de la demanda en el domicilio real de la accionada, el 31/05/24 se apersona el letrado Sebastián Rodriguez Rueda, en nombre y representación de Colegio Santo Tomás SRL, conforme lo acredita con copia de poder general para juicios, y contesta demanda.

Niega todos y cada uno de los hechos relatados por la parte actora.

Reconoce la fecha de ingreso, jornada de trabajo y tareas realizadas por la accionante.

Sin perjuicio de ello, expresa que la relación laboral finalizó por primera vez el 31/12/17, para luego reingresar el día 01/03/18 hasta el 20/12/19, para finalmente reingresar el 03/03/20 y finalizar por renuncia el 30/07/20.

Sostiene que no es verdad que no se le abonaran a la actora los salarios en tiempo y forma y por los meses efectivamente trabajados. Indica que de la propia prueba acompañada por la parte actora está demostrado que la institución cumplía con los pagos en debida forma.

Arguye que su mandante se comportó siempre como un buen empleador y que prueba de ello es que la accionante jamás hizo ningún reclamo durante la relación laboral.

Aduce que luego de finalizado el vínculo por renuncia de la accionante, recién remite su primer telegrama cuatro meses después, el 19/10/2020, intimando el pago de los haberes adeudados desde noviembre de 2019, contrariamente a los recibos que ella misma acompaña (mayo de 2020).

Asegura que al haber finalizado la relación laboral por renuncia -la cual es válida y reconocida por la actora- no puede ahora iniciar acciones legales ni reclamar suma alguna.

Finalmente, opone excepción de falta de legitimación pasiva y falta de acción, hace reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas a la parte actora.

El 10/06/24 la parte actora contesta traslado de las excepciones planteadas por la accionada, solicitando su rechazo.

Por decreto del 17/06/24 se abre la causa a pruebas por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento.

Mediante decreto del 26/08/25, en cumplimiento con lo dispuesto por Acordada N°633/25, se hace saber a las partes la implementación de un plan de trabajo para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo (cfr. arts. 10 a 15 del CPL y arts. 125, 132 y

concordantes del CPCC de aplicación supletoria) y se las convoca a la audiencia prevista por el art. 69 del CPL, a realizarse el 01/10/25 de manera presencial.

Asimismo, se notifica a las partes que en dicha audiencia se producirán, de corresponder, las pruebas de reconocimiento y absolución de posiciones y se fijará fecha, hora y lugar en la que se recibirá la totalidad de las declaraciones de los testigos que ofrecieran los litigantes, las confesionales pendientes y las medidas que se encontraran en trámite relativas a los otros medios de prueba.

Además, en el mismo decreto, también se les hace saber a las partes que la actitud que adopten será considerada al momento de dictar sentencia y de regular honorarios por el deber de lealtad y colaboración que rige en el proceso (artículo 24 incs. 1, 2, 5 y 6, y art. 69 último párrafo del CPCyC, supletorio al fuero) y que la incomparecencia injustificada podrá ser considerada como violación a los deberes de las partes, abogados y representantes (cfr. art. 24, 25, 26 y concordantes del CPCC, de aplicación supletoria), un acto contrario a la buena fe que puede trabar el normal desarrollo del proceso, y se podrá aplicar al incompareciente una multa equivalente a una consulta virtual del Colegio de Abogados de la provincia de Tucumán, conforme lo previsto por el art 137 del CPCC supletorio, en beneficio de la contraparte que estuviera presente.

El 01/10/25 se lleva a cabo la mencionada audiencia, habiendo concurrido únicamente la Sra. Córdoba con su letrada apoderada Flavia Noelia Di Colantonio y apersonándose la letrada Natalia Emilse Murad en el carácter de patrocinante. La parte demandada no concurrió a la audiencia.

Atento a ello, se tuvo por intentada y fracasada la conciliación y se abre la causa a pruebas por el término de 30 días, disponiéndose librar los oficios y cédulas correspondientes.

Por último, se fija fecha para que tenga lugar la Segunda Audiencia de Producción de Prueba para el día 13/11/25.

El 13/11/25 se lleva a cabo la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa para Definitiva, con la comparecencia de la Sra. Córdoba junto a sus letradas, apoderada y patrocinante.

En dicho acto se constata que no se encuentran ofrecidas pruebas testimoniales ni confesionales por producir y se procede a leer el informe de pruebas del art. 102 CPL.

De éste surge que la parte actora ofreció cuatro cuadernos de pruebas: A1 - Instrumental: Producida; A2 - Informativa: Producida; A3 - Informativa: Sin admitir y A4 - Exhibición de Documentación: Producida. La parte demandada no ofreció pruebas.

Por último, en el acto de audiencia, alega la parte actora y se ordena que pasen los autos para el dictado de sentencia definitiva.

Ahora bien, conforme a los términos de la demanda y el responde, constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba, los siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre la actora Cynthia Noelia Cordoba y la demandada Colegio Santo Tomás SRL; 2) Fecha de ingreso el 07/03/17, tareas realizadas, categoría de trabajo (maestra de nivel inicial) y jornada de trabajo de lunes a viernes de 14 a 18 horas; y 3) Finalización de la relación laboral por renuncia comunicada por la trabajadora el 30/07/20.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCyC, supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Excepción de falta de acción interpuesta por la parte demandada; 2) Procedencia de

la acción. Excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la parte demandada; 3) Rubros y montos reclamados en la demanda; 4) Intereses; 5) Costas procesales y 6) Regulación de honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado.

Primera cuestión:

En su contestación de demanda, la accionada plantea excepción de falta de acción, dado que la parte actora ha renunciado a su trabajo, por lo cual considera que carece de derecho de efectuar reclamo indemnizatorio alguno.

El 10/06/24 la parte actora contesta traslado de la excepción planteada por la accionada, solicitando su rechazo por los motivos allí expuestos a los que me remito por razones de brevedad.

Ahora bien. Como primera medida, cabe señalar que la defensa interpuesta hace a la admisibilidad de la pretensión y no debe confundirse con el eventual derecho que pueda asistir a las partes, el cual hace a la fundabilidad de la pretensión.

La defensa de falta de acción, en su faz activa, es procedente si el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso (Dres.: Dato - Brito - Area Maidana. in re: "Sucesión de Brizuela Santiago m. c/ Brito Victor Hugo y/u otro s/ daños y perjuicios", fecha: 22/10/1999, sentencia n° 815, Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Penal).

Cabe precisar, como bien lo hace Palacio, que: “La pretensión es admisible cuando posibilita la averiguación de su contenido y, por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a la decisión del tribunal. Es fundada, en cambio, cuando en razón de su contenido resulta apropiada para obtener una decisión favorable a quien la ha planteado. En consecuencia, el examen de los requisitos de admisibilidad es previo al de la fundabilidad, pues la inexistencia de los primeros excluye la necesidad de una sentencia sobre el mérito de la pretensión” (Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, t. I, p. 125 y ss., n° 52, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1988).

Sin merecer mayor análisis, de la contestación de demanda surge que la accionada reconoce la existencia de la relación laboral, aunque difiera con la actora respecto de la procedencia del reclamo, por lo que corresponde rechazar la defensa de falta de acción articulada por la demandada. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. La accionante aduce que decidió renunciar a su trabajo el 30/07/20 ante la falta de pago de haberes desde el mes de septiembre de 2019. Alega que luego del distracto, le abonaron los meses de septiembre y octubre de 2019, pero que jamás le pagaron los restantes meses ni aguinaldos.

La parte demandada niega los dichos de la actora y asegura que siempre se le abonó en tiempo y forma. Asimismo, sostiene que la relación laboral, en realidad, finalizó el 31/12/17, para luego volver a empezar el 01/03/18 hasta el 20/12/19 y finalmente desde el 03/03/20 hasta la fecha en la que la

actora renunció, esto es, 30/07/20.

2. Analizado el plexo probatorio obrante en la causa, observo lo siguiente:

2.1. En cuanto a la prueba instrumental acompañada por la accionante (intercambio epistolar, actuaciones de la SET, impresiones de pantalla de ANSES y recibos de haberes) cabe mencionar que el art. 88 del CPL, prescribe respecto del reconocimiento: "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos ()". Asimismo, agrega dicho artículo que el momento, para la demandada, de reconocer o negar la documentación que se le imputa, es con la contestación de demanda.

Pues bien, al contestar demanda, la accionada omitió referirse a la documental acompañada por la parte actora, por lo que le cabe el apercibimiento previsto en el citado artículo del CPL. Así lo declaro.

2.2. En la prueba informativa producida por la parte actora, obra informe del correo oficial del 11/11/25 en el que acredita la autenticidad y recepción de los telegramas adjuntados por la accionante.

2.3. En el cuaderno de exhibición de documentación producido por la parte actora, surge que la demandada no cumplió con la intimación, pese a estar debidamente notificada conforme cédula del 01/10/25.

3. Ahora bien. Como se ha dicho, no está controvertido que la relación laboral finalizó por renuncia comunicada por la trabajadora mediante telegrama del 30/07/20.

Lo que la accionante alega es que lo motivó su renuncia fue la falta de pago de sus remuneraciones desde el mes de septiembre de 2019.

La parte demandada niega haber adeudado los haberes de la trabajadora y asegura que siempre fueron pagados en tiempo y forma. Además, esgrime que la relación laboral finalizó primero el 31/12/17, para luego volver a empezar el 01/03/18 hasta el 20/12/19 y finalmente desde el 03/03/20 hasta la fecha en la que la actora renunció, esto es, 30/07/20.

Del plexo probatorio analizado, se desprende que la parte demandada no ha ofrecido prueba alguna tendiente a acreditar sus dichos. No ofreció prueba documental ni informativa a fin de acreditar el pago de las remuneraciones y mucho menos que la relación laboral se hubiera desarrollado de manera interrumpida. Aun más, respecto a esto último, ni siquiera alegó en su contestación de demanda la causal por la cual la relación laboral habría finalizado las veces anteriores.

Por otro lado, la accionante ha ofrecido prueba de exhibición de documentación, en la que se intimó a la demandada a fin de que adjuntara, entre otros, libro especial de remuneraciones del art. 52 de la LCT y recibos de haberes de conformidad con los arts. 138 a 141 de la LCT y no dio cumplimiento, pese a estar debidamente notificada conforme cédula del 01/10/25.

Atento a ello, ante la falta de exhibición por la parte demandada de la documentación a la que fuera intimada, considero que debe hacerse efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 61 CPL. Así lo declaro.

Así las cosas, si bien la demandada en su responde negó adeudar los haberes de la trabajadora, no adjuntó prueba documental (en particular, recibos de sueldos) a fin de acreditar el pago de dichas

remuneraciones. Solo se limitó a decir, en forma confusa y esquiva, que “no es verdad () que no se le abonaran los salarios en tiempo y forma y por los meses efectivamente trabajados, con la propia prueba acompañada por la dicente, me refiero a los recibos de sueldo, está demostrado, que la Institución Educativa cumplía con los pagos en debida forma” (sic). Luego aduce que “contrariamente a los recibos que ella acompaña (mayo de 2020) que efectivamente lo cobró, como todos los otros meses y rubros que reclama”. Sin perjuicio de ello, efectivamente la accionante, de entre los meses que reclama, únicamente adjuntó recibo de haberes del mes de mayo de 2020, faltando todos los restantes, los que tampoco fueron acompañados por la demandada, pese a que asegura haberlos abonado.

Tampoco los acompañó en el cuaderno de prueba de exhibición de documentación, en el que fue debidamente intimada a adjuntar libro de remuneraciones y recibos de haberes, bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que deban constar en tales asientos.

A mayor abundamiento, la accionada no ha ofrecido prueba alguna y no ha comparecido a ninguna de las dos audiencias realizadas en fechas 01/10/25 (audiencia de conciliación) y 13/11/25 (producción de pruebas y alegatos).

Cabe recalcar que mediante decreto del 26/08/25 se citó a las partes a la primera audiencia (la del 01/10/25), comunicando que “se solicita a los abogados un fuerte compromiso para desempeñar conductas activas, dirigidas a lograr en lo posible un acuerdo y optimizar la calidad del material probatorio en el menor tiempo posible. Por ese motivo, también se les hace saber que la actitud que adopten será considerada al momento de dictar sentencia y de regular honorarios por el deber de lealtad y colaboración que rige en el proceso (artículo 24 incs. 1, 2, 5 y 6, y art. 69 último párrafo del CPCyC, supletorio al fuero). La incomparecencia injustificada podrá ser considerada como violación a los deberes de las partes, abogados y representantes (cfr. art. 24, 25, 26 y concordantes del CPCC, de aplicación supletoria), un acto contrario a la buena fe que puede trabar el normal desarrollo del proceso...”.

Al respecto, la Excma. Cámara del fuero tiene dicho que “La buena fe se manifiesta como un derecho y obligación recíproca que comienza en la etapa previa a la conformación del contrato de trabajo, durante su ejecución, o al momento de la extinción del contrato (Izaguirre, Javier Fernando y García, Héctor Omar; "Los principios generales del derecho que enmarcan la relación de trabajo", Relación de Trabajo, Editorial Ediar, 2013, tomo II, página 90). Asimismo, debe impregnar la conducta de las partes y de sus abogados y representantes en el curso del proceso judicial en el que se debaten cuestiones controvertidas entre aquellas, de conformidad a lo previsto en el artículo 23 del NCPCCT”. (Excma. Cámara del Trabajo, Sala 6, “Mendelek, María Victoria -vs- Menta SAS s/ Cobro de pesos”, sent. N° 641 del 20/10/25).

Como se ha analizado, la parte demandada únicamente se limitó a contestar demanda negando los dichos de la actora, de forma escueta y evasiva, sin ofrecer prueba alguna, sin haber comparecido a ninguna de las audiencias fijadas en el proceso y sin haber exhibido la documentación a la que fue debidamente intimada.

Atento a ello, por aplicación del apercibimiento dispuesto por el art. 61 del CPL y ante la falta de prueba en contrario, corresponde tener por acreditada la falta de pago de las remuneraciones de la Sra. Córdoba a partir del mes de noviembre de 2019 y sueldo anual complementario del segundo semestre de 2019 y primer semestre del 2020, como así también liquidación final, en particular, vacaciones proporcionales 2020. Asimismo, corresponde declarar que la relación laboral se desarrolló de manera continua e ininterrumpida desde el 07/03/17 hasta la renuncia de la

trabajadora comunicada el 30/07/20. Así lo declaro.

Conforme lo expuesto, atento al progreso de la demanda, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Rubros y montos reclamados en la demanda: pretende el actor el pago de la suma de $ 364.869 (pesos trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta y nueve) conforme planilla del 19/04/23, o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago, por los conceptos de haberes adeudados noviembre y diciembre de 2019, SAC 2° semestre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, vacaciones proporcionales 2020, SAC 1° semestre 2020 y SAC sobre vacaciones.

En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009” al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internaciones de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d)”.

Y que “Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. En punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa

referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio. (CSJN, “Pérez, Anibal Raúl c/ Disco S.A”, 01.09.2009)”.

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 del CPCyC supletorio, se analizarán por separado cada rubro pretendido.

Haberes adeudados noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020: Atento a lo tratado en la segunda cuestión, corresponde admitir estos rubros, al no encontrarse acreditado su pago, con la salvedad del mes de mayo de 2020, conforme recibo de sueldo adjuntado por la parte actora, del que deberá calcularse la diferencia adeudada conforme lo efectivamente percibido y lo que le correspondía percibir. Así lo declaro.

SAC 2° semestre de 2019 y SAC 1° semestre 2020: Resultan procedentes en virtud de lo previsto en los arts. 121 y 122 de la LCT, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

Vacaciones proporcionales 2020: La actora tiene derecho a este rubro en virtud de lo normado en los arts. 155 y 156 de la LCT. Así lo declaro.

SAC sobre vacaciones: Este concepto no puede prosperar por cuanto la indemnización por vacaciones no gozadas, precisamente es un rubro indemnizatorio, no salario, por lo tanto no devenga SAC (CNAT, Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, “Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos”). Así lo declaro.

Cuarta cuestión

En relación a los intereses a condenar a la parte demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia Nª 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: "(...) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración

fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (...). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de rubros e intereses:

Fecha Ingreso07/03/17

Fecha Egreso30/07/20

Antiguedad3a 4m 23d

CategoríaMaestra – Nivel Inicial

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Escala Nov./19 aFeb./20

Básico$13.079,05

50% Estado Docente50,00 %$6.539,53

20% Zona A20,00 %$2.615,81

Escalafon10,00 %$1.307,91

Material Didáctico$1.242,00

Capacitación$4.531,00

Complemento D. 683/3$3.397,09

Incentivo Docente$1.210,00

Cifra Nacional$210,00

Sueldo Bruto$34.132,38

Escala Mar./20 a Jul./20

Básico$13.079,05

50% Estado Docente50,00 %$6.539,53

20% Zona A20,00 %$2.615,81

Escalafon10,00 %$1.307,91

Material Didáctico$1.242,00

Capacitación$5.731,00

Complemento D. 683/3$3.626,17

Decreto 621/3$3.161,00

Incentivo Docente$2.420,00

Cifra Nacional$210,00

Sueldo Bruto$39.932,46

Rubro 1: Haberes Nov./2019 a Jul,/2020 - 2° Sac 2019 – 1° Sac 2020

PeriodoBrutoPercibióDiferencia% intsInteresesDiferencia al 30/11/25

11/2019$34.132,38$0,00$34.132,38359,61 %$122.743,45$156.875,83

12/2019$34.132,38$0,00$34.132,38355,37 %$121.296,24$155.428,62

2° Sac 2019$17.066,19$0,00$17.066,19355,37 %$60.648,12$77.714,31

01/2020$34.132,38$0,00$34.132,38351,63 %$120.019,69$154.152,07

02/2020$34.132,38$0,00$34.132,38348,25 %$118.866,01$152.998,39

03/2020$39.932,46$0,00$39.932,46345,24 %$137.862,82$177.795,28

04/2020$39.932,46$0,00$39.932,46342,93 %$136.940,39$176.872,85

05/2020$39.932,46($32.065,48)$7.866,98340,85 %$26.814,60$34.681,58

06/2020$39.932,46$0,00$39.932,46338,03 %$134.983,69$174.916,15

1° Sac 2020$19.966,23$0,00$19.966,23338,03 %$67.491,85$87.458,08

07/2020$39.932,46$0,00$39.932,46335,11 %$133.817,67$173.750,13

Totales$373.224,24($32.065,48)$341.158,76$1.181.484,53$1.522.643,29

Total Rubro 1 en $ al 30/11/2025$ 1.522.643,29

Rubro 2: Vacaciones proporcionales$ 13.049,71

$39.932,46 / 25 x (14 x 213 / 365) =

Ints. Tasa Activa BNA desde 01/08/2020 al 30/11/2025335,02 %$ 43.719,14

Total Rubro 2 en $ al 30/11/2025$ 56.768,84

RESUMEN

Rubro 1 en $ al 30/11/2025$ 1.522.643,29

Rubro 2 en $ al 30/11/2025$ 56.768,84

TOTAL CONDENA EN $ AL 30/11/2025$ 1.579.412,14

Quinta cuestión:

Atento al resultado arribado en autos, y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las costas procesales se imponen íntegramente a la parte demandada por resultar vencida (cfr. art. 61 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 30/11/25 la suma de $ 1.579.412,14 (pesos un millón quinientos setenta y nueve mil cuatrocientos doce con catorce centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480; y art. 1 de la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) A la letrada Flavia Noelia Di Colantonio (matrícula profesional 5965) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en una etapa del proceso de conocimiento y en el carácter de apoderada en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 560.000 (pesos quinientos sesenta mil).

2) A la letrada Natalia Emilse Murad (matrícula profesional 5981) por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 560.000 (pesos quinientos sesenta mil).

3) Al letrado Sebastian Rodriguez Rueda (matrícula profesional 5713) por su actuación en el doble carácter de la parte demandada en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $ 560.000 (pesos quinientos sesenta mil). Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por la Sra. Cynthia Noelia Córdoba, DNI N° 34.325.765, con domicilio en Calle 13 N° 966, Las Talitas, Tucumán, en contra de Colegio Santo Tomás SRL, CUIT 30-70773962-9, con domicilio en Pedro de Mendoza 180, Las Talitas, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de $ 1.579.412,14 (pesos un millón quinientos setenta y nueve mil cuatrocientos doce con catorce centavos) en concepto de haberes adeudados noviembre y diciembre de 2019, SAC 2° semestre de 2019, haberes adeudados de enero, febrero, marzo, abril, junio y julio de 2020, diferencia de haberes del mes de mayo de 2020, vacaciones proporcionales 2020 y SAC 1° semestre 2020; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo se absuelve a la demandada del pago de lo reclamado en concepto de SAC sobre vacaciones, por lo considerado.

II - Rechazar las excepciones de falta de acción y falta de legitimación pasiva interpuestas por la parte demandada, por lo tratado.

III - Costas: conforme se consideran.

IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Flavia Noelia Di Colantonio (matrícula profesional 5965) la suma de $ 560.000 (pesos quinientos sesenta mil).

2) A la letrada Natalia Emilse Murad (matrícula profesional 5981) la suma de $ 560.000 (pesos quinientos sesenta mil).

3) Al letrado Sebastian Rodriguez Rueda (matrícula profesional 5713) la suma de $ 560.000 (pesos quinientos sesenta mil).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 18/12/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.